



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00372-00

Encontrándose al Despacho el presente asunto para resolver sobre su admisión, se advierte que el libelo introductorio adolece de algunos defectos que impiden tal fin, a saber:

El poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados como ordena el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

No se acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la jurídica demandada por medio electrónico, tal y como manda el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

No obra el certificado de representación legal de la entidad demandada sucursal Ibagué.

El correo electrónico de notificación de la demandada no corresponde al registrado para notificaciones judiciales en el certificado de Cámara y Comercio allegado.

En consecuencia, al libelo introductorio no reunir las exigencias legales para su admisión conforme al inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica para actuar al Dr. Fabián Armando Torres Aránzazu en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

Firmado Por:

**GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2ca4ffd121823f8ede232d77b248dfafdd0c36b4f978e400ff85a38ddb815ac

Documento generado en 06/11/2020 02:18:14 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**